

En esa medida puede advertirse que el escrito radicado el 9 de noviembre de 2016, mediante el cual el abogado defensor del ciudadano requerido interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 277 del 11 de octubre de 2016, es extemporáneo, toda vez que no fue presentado dentro del plazo legal que exige el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Gobierno Nacional procederá a rechazar, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ciudadano colombiano Juan Gutiérrez Tapia.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el abogado defensor del ciudadano colombiano Juan Gutiérrez Tapia, contra la Resolución Ejecutiva número 277 del 11 de octubre de 2016, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la comunicación de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **comuníquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la autoridad judicial y a la Fiscalía General de la Nación, y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2083 DE 2016

(diciembre 19)

por el cual se modifica el artículo 2.1.5.1 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y de los artículos 154 y 157 de la Ley 100 de 1993, 42.3 de la Ley 715 de 2001 y 14 literal a) de la Ley 1122 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 48 de la Constitución Política establece que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, además de ser un derecho irrenunciable, que debe ser garantizado a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 110 de la Ley 1769 de 2015 estableció que las madres sustitutas, que forman parte de la Modalidad Hogares Sustitutos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se afiliarán, con su grupo familiar, al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y para ello cotizarán mensualmente como aporte al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de trabajadores independientes, un valor equivalente al cuatro por ciento (4%) de la suma que reciben mensualmente por concepto de beca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que al perder la calidad de madres sustitutas de la Modalidad Hogares Sustitutos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar pierden también la posibilidad de mantener su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el Régimen Especial de cotización establecido en el artículo 110 de la Ley 1769 de 2015, lo cual desmejora su calidad de vida, habida cuenta de la imposibilidad de continuar cubriendo el pago de su seguridad social como cotizante independiente, pues, el subsidio se destina a suplir sus necesidades básicas.

Que en consideración a que la Ley 1641 de 2013 estableció como principios de la política pública social para el habitante de calle, el respeto y la garantía de los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política, razón por la que es preciso garantizar su protección en materia de salud.

Que en el marco de la aplicación del Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, existen adolescentes judicialmente sancionados con pena privativa de la libertad, que en varios casos llegan a alcanzar su mayoría de edad bajo el cuidado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar pese a dejar de ser menores.

Que como consecuencia de lo anterior y dado que tanto los grupos poblacionales de las madres sustitutas, el de habitante de calle y el de la población perteneciente al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes a cargo del ICBF, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, es preciso asegurar la continuidad de la afiliación de dichos grupos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la que es necesario

modificar el artículo 2.1.5.1 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2.1.5.1 del Decreto 780 de 2016, el cual quedará en los siguientes términos:

“Artículo 2.1.5.1. Afiliados al Régimen Subsidiado. Son afiliados en el Régimen Subsidiado las personas que sin tener las calidades para ser afiliados en el Régimen Contributivo o al Régimen de Excepción o Especial, cumplan las siguientes condiciones:

1. Personas identificadas en los niveles I y II del Sisbén o en el instrumento que lo reemplace, de acuerdo con los puntos de corte que adopte el Ministerio de Salud y Protección Social.

2. Personas identificadas en el nivel III del Sisbén o en el instrumento que lo reemplace que, a la vigencia de la Ley 1122 de 2007, se encontraban afiliados al Régimen Subsidiado.

3. Personas que dejen de ser madres comunitarias o madres sustitutas y sean beneficiarias del subsidio de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, en los términos de los artículos 164 de la Ley 1450 de 2011 y 111 de la Ley 1769 de 2015. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar elaborará el listado censal.

4. Población infantil abandonada y aquella perteneciente al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. El listado, censal de beneficiarios será elaborado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

5. Menores desvinculados del conflicto armado. El listado censal de beneficiarios para la afiliación al Régimen Subsidiado de Salud de los menores desvinculados del conflicto armado bajo la protección del ICBF, será elaborado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

6. Población infantil vulnerable bajo protección en instituciones diferentes al ICBF. El listado censal de beneficiarios de esta población será elaborado por las alcaldías municipales.

7. Comunidades Indígenas. La identificación y elaboración de los listados censales de la población indígena para la asignación de subsidios se efectuará de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 691 de 2001 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. No obstante, cuando las autoridades tradicionales y legítimas lo soliciten, podrá aplicarse la encuesta Sisbén, sin que ello limite su derecho al acceso a los servicios en salud. Cuando la población beneficiaria identificada a través del listado censal no coincida con la población indígena certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la autoridad municipal lo verificará y validará de manera conjunta con la autoridad tradicional para efectos del registro individual en la base de datos de beneficiarios y afiliados del Régimen Subsidiado de Salud.

8. Población desmovilizada. El listado censal de beneficiarios para la afiliación al Régimen Subsidiado de Salud de las personas desmovilizadas y su núcleo familiar deberá ser elaborado por la Agencia Colombiana para la Reintegración o quien haga sus veces. Los integrantes del núcleo familiar de desmovilizados que hayan fallecido mantendrán su afiliación con otro cabeza de familia.

9. Adultos mayores en centros de protección. Los adultos mayores de escasos recursos y en condición de abandono que se encuentren en centros de protección. El listado de beneficiarios será elaborado por las alcaldías municipales o distritales.

10. Población Rom. El listado censal de beneficiarios para la afiliación al Régimen Subsidiado de Salud de la población Rom se realizará mediante un listado censal elaborado por la autoridad legítimamente constituida (SheroRom o portavoz de cada Kumpania) y reconocida ante la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior. El listado deberá ser registrado y verificado por la alcaldía del municipio o distrito en donde se encuentren las Kumpania. No obstante, cuando las autoridades legítimas del pueblo Rom lo soliciten, podrá aplicarse la encuesta SISBÉN.

11. Personas incluidas en el Programa de Protección a Testigos. El listado censal de beneficiarios para la afiliación al Régimen Subsidiado de Salud de la población incluida en el Programa de Protección de Testigos será elaborado por la Fiscalía General de la Nación.

12. Víctimas del conflicto armado de conformidad con lo señalado en la Ley 1448 de 2011 y que se encuentren en el Registro Único de Víctimas elaborado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

13. Población privada de la libertad a cargo de las entidades territoriales del orden departamental, distrital o municipal que no cumpla las condiciones para cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud. El listado censal de esta población será elaborado por las gobernaciones o las alcaldías distritales o municipales.

14. Población migrante de la República Bolivariana de Venezuela de que tratan los artículos 2.9.2.5.1 a 2.9.2.5.8 del presente decreto.

15. Población habitante de calle. El listado censal de esta población será elaborado por las alcaldías municipales o distritales.

Parágrafo 1°. Las condiciones de pertenencia al Régimen Contributivo o a un Régimen exceptuado o especial prevalecen sobre las de pertenencia al Régimen Subsidiado, salvo lo dispuesto para la afiliación del recién nacido. En consecuencia, cuando una persona reúna simultáneamente las condiciones para pertenecer al Régimen Contributivo, a un Régimen Exceptuado o Especial o al Régimen Subsidiado deberá registrarse e inscribirse a una EPS del Régimen Contributivo o afiliarse al Régimen Exceptuado o Especial, según el caso.

Parágrafo 2°. Las reglas de afiliación y novedades de la población indígena y de las comunidades Rom se seguirán por las normas vigentes a la expedición del presente decreto hasta tanto el Gobierno Nacional reglamente la afiliación y los instrumentos para garantizar la continuidad en la afiliación y el goce efectivo del derecho a la salud de esta población; evento en el cual, el Gobierno Nacional adelantará la consulta previa.

Parágrafo 3º. En el evento de que la persona cumpla los requisitos para pertenecer al Régimen Subsidiado y rehúse afiliarse, la entidad territorial procederá a inscribirla de oficio en una EPS de las que operan en el municipio dentro de los cinco (5) primeros días del mes y le comunicará dicha inscripción. Sin embargo, la persona podrá en ejercicio del derecho a la libre escogencia trasladarse a la EPS de su elección dentro de los dos (2) meses siguientes, sin sujeción al período mínimo de permanencia.

Parágrafo 4º. Cuando varíe la situación socioeconómica de las personas beneficiarias del numeral 3 del presente artículo y ello las haga potenciales afiliadas al Régimen Contributivo, así lo informará a la EPS respectiva, quien deberá reportar al ICBF lo pertinente para la actualización del listado censal.

Parágrafo 5º. Cuando cualquier autoridad nacional o territorial advierta que un afiliado del Régimen Subsidiado cumpla las condiciones para pertenecer al Régimen Contributivo, informará a la entidad territorial para que adelante las medidas tendientes a la terminación de la inscripción en la EPS. La omisión de esta obligación por parte de las autoridades territoriales dará lugar a las acciones disciplinarias, administrativas, fiscales y penales a que hubiere lugar”.

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de su publicación y modifica el artículo 2.1.5.1 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00006330 DE 2016

(diciembre 19)

por la cual se modifica el presupuesto del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), para la vigencia fiscal 2016 y se adoptan disposiciones en relación a la compra directa de cartera.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial, de las conferidas en el artículo 41 del Decreto-ley 4107 de 2011, el parágrafo del artículo 9º de la Ley 1608 de 2013, el parágrafo 4º del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 5572 de 2015, se aprobó el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), para la vigencia fiscal 2016.

Que el artículo 1 de la Resolución 2719 de 2014, modificado por la Resolución 1255 de 2015, asignó entre otras funciones al Comité de Análisis y Seguimiento a los Recursos de los Fondos de la Protección Social, las de analizar la programación presupuestal de los fondos de la protección social y las modificaciones al presupuesto aprobado y realizar el seguimiento a la ejecución presupuestal de los recursos de cada concepto de ingresos y gastos de tales fondos.

Que el citado Comité en la Sesión número 96 del 13 de diciembre de 2016 recomendó al señor Ministro:

1. (...) el contracrédito por valor de \$122.900 millones de los rubros del gasto de la subcuenta de compensación, que según las proyecciones presentan saldos de apropiación y acreditar \$114.900 millones al rubro “Prestaciones de Servicios no Contenidas en el Plan de Beneficios - Otros eventos y Fallos de Tutela” y los \$8.000 millones restantes, al rubro “Licencias de Maternidad y Paternidad”, en la subcuenta de compensación.

2. (...) la adición de \$31.500 millones al rubro del ingreso de la subcuenta de compensación “Cotizaciones - Apropiación Directa EPS” y a los rubros del gasto “UPC Apropiación Directa EPS” y “Provisión Incapacidades por Enfermedad General - Apropiación Directa EPS” por valor de \$30.000 millones y \$1.500 millones, respectivamente.

3. (...) la adición de \$40.000 millones al rubro del ingreso de la subcuenta de Garantías “Amortización Capital - compra de cartera” y al rubro del gasto “Apoyo y Fortalecimiento a las Entidades del Sector Salud” de la misma subcuenta.

4. (...) Reanudar por el mes de diciembre de 2016 la radicación de nuevas solicitudes de compra directa de cartera con cargo a los recursos de la subcuenta de garantías para la Salud del Fosyga”.

Que los movimientos presupuestales recomendados por el Comité se justifican en las razones que a continuación se exponen:

Que la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social una vez analizada la ejecución presupuestal con corte a 30 de noviembre y según las proyecciones del mes de diciembre de 2016, determinó que la Subcuenta de Compensación presentará saldos de apropiación en los siguientes rubros del presupuesto de gastos: “UPC Fosyga y Prestaciones Económicas REX” por valor de **\$101.500.000.000**; “Reserva Contingencia art. 4 decreto 4023/11” por **\$7.100.000.000**; “Provisión Incapacidades por Enfermedad General - Pago a Través del Fosyga” por **\$7.600.000.000** y “UPC - Régimen Especial Madres Comunitarias, Sustitutas y su Incluido el Núcleo Familiar” por **\$6.700.000.000**.

Que de acuerdo con el mismo ejercicio de análisis presupuestal, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social determinó que se presentará un déficit en el presupuesto de gastos de la Subcuenta de Compensación en los rubros “Prestaciones de Servicios no Contenidas en el Plan de Beneficios - Otros Eventos y Fallos de Tutela” y “Licencias de Maternidad y Paternidad” por los valores de **\$114.900.000.000** y **\$8.000.000.000**,

respectivamente; por lo que se hace necesario realizar un traslado presupuestal de los saldos de apropiación mencionados en el considerando anterior e incorporarlos en los rubros que presentarán déficit.

Que la ejecución con corte a 31 de noviembre de 2016 y según las proyecciones a 31 de diciembre de 2016 realizadas por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social presenta un déficit en el presupuesto de gastos de la Subcuenta de Compensación en los rubros “UPC Apropiación Directa EPS” y “Provisión Incapacidades por Enfermedad General - Apropiación Directa EPS” por **\$30.000.000.000** y **\$1.500.000.000**, respectivamente; por lo que se hace necesario adicionar del mayor valor recaudado proyectado, en el presupuesto de ingresos de la misma subcuenta en el rubro “Cotizaciones Apropiación Directa EPS”.

Que la Coordinadora del Grupo de Administración Financiera - FOSYGA mediante certificación expedida el 15 de diciembre de 2016, hace constar que en el Presupuesto de Gastos de la Subcuenta de Compensación existe apropiación presupuestal disponible libre de afectación para realizar el precitado traslado.

Que el Comité de Análisis y Seguimiento a los Recursos de los Fondos de la Protección Social, en sesión del 25 de julio de 2016, Acta número 92, recomendó suspender indefinidamente la radicación de nuevas solicitudes de compra directa de cartera, dada la limitación de recursos disponibles en la Subcuenta de Garantías para la Salud, recomendación que fue acatada con la expedición de la Resolución número 3322 de 2016.

Que la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social proyecta recaudar recursos en la subcuenta de Garantías del Fosyga, provenientes del reintegro por parte de Caprecom EICE en Liquidación, por concepto de saldos de deuda de compra directa de cartera, lo cual permitirá contar con disponibilidad de recursos, en el mes de diciembre de 2016, por lo que se hace necesario adicionar en el Presupuesto de Ingresos y Gastos la Subcuenta de Garantías para la Salud en los rubros “Amortización Capital - Compra Cartera” y “Apoyo y Fortalecimiento a las Entidades del Sector Salud” el valor de **\$40.000.000.000**.

Que si al 23 de diciembre de 2016 no se llega a materializar el recaudo de los recursos previstos en el considerando anterior, la Subcuenta de Garantías para la salud del Fosyga con cargo al saldo de apropiación, y recursos disponibles en el portafolio de esta subcuenta, respaldará las operaciones de compra de cartera directa que se presenten en lo que resta de la vigencia 2016.

Que en virtud de lo anterior y considerando que el aseguramiento en salud de la presente vigencia se encuentra garantizado, es necesario reanudar por el mes de diciembre de 2016 la radicación de nuevas solicitudes de compra directa de cartera con cargo a los recursos de la Subcuenta de Garantías para la Salud del Fosyga.

Que sin perjuicio de lo anterior, las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF) no deben desconocer la responsabilidad que tienen con respecto al pago oportuno de sus obligaciones por concepto de los servicios de salud prestados a sus afiliados, por consiguiente deberán efectuar las gestiones para atender la cartera de las IPS a través de otros medios o mecanismos de pago y así contribuir al saneamiento de sus deudas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Trasladar en el Presupuesto de Gastos de la Subcuenta de Compensación los siguientes rubros, así:

COMPENSACIÓN – GASTOS	VALOR
CONTRACRÉDITO	
UPC Fosyga y Prestaciones Económicas REX	101.500.000.000
Reserva Contingencia artículo 4º Decreto 4023/11	7.100.000.000
Provisión Incapacidades por Enfermedad General - Pago a Través del Fosyga	7.600.000.000
UPC - Régimen Especial Madres Comunitarias, Sustitutas y su Incluido el Núcleo Familiar	6.700.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITO	122.900.000.000
CRÉDITO	
Prestaciones de Servicios no Contenidas en el Plan de Beneficios - Otros Eventos y Fallos de Tutela	114.900.000.000
Licencias de Maternidad y Paternidad	8.000.000.000
TOTAL CRÉDITO	122.900.000.000

Artículo 2º. Adicionar el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Subcuenta de Compensación, así:

COMPENSACIÓN	VALOR
INGRESOS	
Cotizaciones - Apropiación Directa EPS	31.500.000.000
SUBTOTAL INGRESO	31.500.000.000

COMPENSACIÓN	VALOR
GASTOS	
UPC Apropiación Directa EPS	30.000.000.000
Provisión Incapacidades por Enfermedad General - Apropiación Directa EPS	1.500.000.000
SUBTOTAL GASTOS	31.500.000.000

Artículo 3º. Adicionar el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Subcuenta de Garantías para la Salud, así:

GARANTÍAS	VALOR
INGRESOS	
Amortización Capital - Compra Cartera	40.000.000.000
SUBTOTAL INGRESO	40.000.000.000